

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR VARGAS CABEZAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINIDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00454-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y su trámite

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ OMAR VARGAS CABEZAS y OTROS presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Una vez admitida la demanda por auto del 8 de octubre de 2014 (folio 123), dentro del término de traslado, el apoderado de la POLICÍA NACIONAL llamó en garantía a la PREVISORA S.A. (folios 1 al 4 del cuaderno del llamamiento). Llamamiento que fue admitido por el Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2015 (folios 13 al 14 del cuaderno del llamamiento).

Posteriormente, en desarrollo de la etapa de saneamiento de la audiencia inicial del 10 de agosto de 2017 (folios 182 al 183), el apoderado de la POLICÍA NACIONAL desistió de la vinculación de la PREVISORA S.A. como llamado en garantía, al considerar que dicha aseguradora no fue quien expidió la póliza de seguros en cuestión, sino que fue la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Desistimiento que aceptado por el Despacho mediante auto en firme proferido en la misma audiencia.

2. Solicitud de nulidad

Trascurridos dos años después, en desarrollo de la etapa de saneamiento de la audiencia inicial del 16 de julio de 2019 (folios 223 al 224) y mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019, el apoderado de la Policía Nacional presentó solicitud de nulidad contra el desistimiento presentado por el anterior apoderado de la Policía Nacional de vincular como llamado en garantía de esta demandada a la PREVISORA

S.A., bajo el argumento de que dicho apoderado no se encontraba facultado legalmente para tal desistimiento, lo que vulneró el derecho a la defensa y los intereses de esta demandada.

3. Trámite del incidente de nulidad.

Durante el término de traslado de la solicitud de nulidad, el Agente del Ministerio Público adjunto a este Despacho allegó concepto solicitando que se deniegue la solicitud de nulidad objeto de estudio, bajo el argumento de que no es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico existiese norma alguna que prohibiese desistir de un llamado en garantía.

La parte demandante presentó contestación al incidente de forma extemporánea, pues su traslado se venció el 23 de julio de 2019 y ésta allegó la contestación el 26 de julio siguiente (folio 17 del cuaderno de la medida cautelar).

II. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

El artículo 208 del C.P.A.C.A. dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del Código General de Proceso, el cual delimita taxativamente causales que pueden ser invocadas en el siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De lo anterior es posible concluir que las causales nulidad de los procesos se encuentran taxativamente delimitadas y determinadas y, por ende, no podrán invocarse situaciones diferentes como causales de nulidad a las enlistadas en dicha norma.

Al respecto el último inciso del artículo 135 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resalta el Despacho)."

Así la cosas, acorde al último inciso del anterior precepto normativo, no hay lugar a dudas de que cuando se invoque una causal de nulidad diferente a las contenidas expresamente en dicha norma, dicha solicitud deberá ser rechazada de plano.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que el incidentante lo que pretende es que se declare la nulidad del desistimiento que se hiciese frente a un llamado en garantía, presentado por el apoderado de la entidad llamante. Situación que no se enmarca ni se encuentra contenida en ninguna de las causales de nulidad que taxativamente determinada el artículo 133 del C.G.P. para tal efecto.

De manera que, en virtud del inciso 4º del artículo 135 del C.G.P. el Despacho rechazara de plano la solicitud de nulidad aquí planteada por el apoderado de la Policía Nacional, comoquiera que ésta se funda en una situación distinta a las causales de nulidad taxativamente enlistadas en el artículo 133 ibídem.

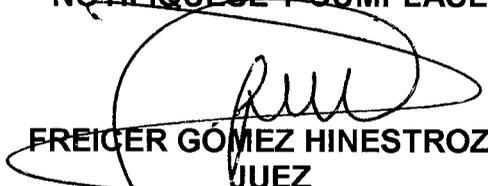
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Policía Nacional contra del desistimiento del llamamiento en garantía en contra de la PREVISORA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

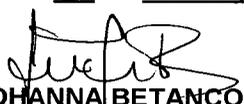
SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FREIGER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 80 del 17 de septiembre de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaría